



**Junta Vecinal XXX**  
**Sr. Presidente**  
**XXX**  
**(XXX)**

**Asunto: Moción de censura**

Estimado Sr.:

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **829/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El autor del escrito exponía su disconformidad con la tramitación de la moción de censura en virtud de la cual fue destituido el anterior Alcalde Pedáneo, en XXX.

Manifestaba que la moción había sido presentada en el Registro de XXX el XXX, recibida en el Registro XXX el XXX y que no reunía los requisitos formales para ser tramitada pues no incluía un candidato suplente, ni la Secretaria había realizado la autenticación de las firmas. Además, en la Asamblea de electores celebrada el XXX la propuesta no había alcanzado la mayoría absoluta de los XXX electores censados: XXX no habían asistido, XXX votó en contra y XXX a favor.

Adjuntaba la copia del escrito presentado en el Registro XXX por un vocal el XXX, en el que se impugnaba la decisión de tramitar la moción, cuya resolución no constaba.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información en relación con las cuestiones planteadas.

El informe remitido hace constar lo siguiente:

- *“Trámites seguidos para debatir y aprobar la moción de censura suscrita contra el anterior Alcalde Pedáneo aprobada el día XXX.*

*Se procede a remitir copia completa del expediente con el siguiente índice de documentos:*



*Doc. 1.- Justificante de Registro en la Oficina de Registro de XXX para el Registro General de XXX de fecha XXX a las XXX horas en el que se presenta la siguiente documentación:*

*Doc. 1.1.- Escrito de fecha XXX de (...) donde solicita que sea admitida su candidatura a presidir la Junta XXX y aporta la relación de firmas requeridas legalmente para dicho trámite.*

*Doc. 1.2 Solicitud de (...) de fecha XXX donde solicita que sea admitida su candidatura a presidir la Junta XXX y solicita que se convoque sesión plenaria a tal fin.*

*Doc. 2.- Informe de Secretaría.*

*Doc. 3.- Certificado de la Oficina del Censo Electoral de la relación de electores incluidos en el censo electoral a fecha XXX.*

*Doc. 4.- Convocatoria a los electores incluidos en el Censo Electoral de la Junta XXX a la sesión extraordinaria para llevar a cabo el debate y votación de la moción censura el día XXX a las XXX horas.*

*Doc. 5.- Diligencia de legitimación de firmas de la moción de censura presentada el XXX al Alcalde Pedáneo de XXX.*

*Doc. 6.- Acta de sesión extraordinaria de la Asamblea vecinal de fecha XXX.*

*Doc. 7- Certificado de Secretaría de la sesión plenaria de fecha XXX.*

*Se informa igualmente que a esta parte no le consta que se haya interpuesto recurso contencioso-electoral contra la moción de censura, por lo que entendemos que la moción de censura, al no haberse impugnado, ha prosperado y es firme.*

***- Copia de la resolución de la reclamación presentación con fecha XXX en el Registro XXX contra la convocatoria y aprobación de la moción de censura.***

*Se informa que no consta en este Ayuntamiento resolución o contestación alguna a dicho escrito”.*

Por lo que se refiere a la normativa aplicable a la moción de censura en las Entidades locales menores hemos de estar a lo dispuesto en el artículo 199.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), según el cual régimen electoral de los órganos de las entidades locales de ámbito territorial inferior al municipio será el que establezcan las leyes de las comunidades autónomas que las instituyan o reconozcan, que, en todo caso, deberán respetar lo dispuesto en la Ley de Bases de Régimen Local.



El régimen de la moción de censura en las Entidades locales menores se regula en el artículo 64 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen local de Castilla y León, que establece:

*“1. El Alcalde pedáneo puede ser destituido de su cargo mediante moción de censura, suscrita y aprobada, al menos, por la mayoría absoluta de los electores.*

*2. La moción debe incluir el nombre del candidato propuesto para Alcalde pedáneo y el del suplente, quedando proclamado aquél en caso de que prospere la moción.*

*3. La moción debe ser discutida y votada en el plazo de quince días desde su presentación en una sesión o asamblea convocada al efecto.*

*Todos los electores pueden ser candidatos y ninguno de ellos puede suscribir durante su mandato más de una moción de censura”.*

La LOREG ha de ser aplicada en lo no previsto por la legislación autonómica en la tramitación de la moción de censura al Alcalde pedáneo, por tanto en defecto de alguna previsión de la ley autonómica podrá acudir a lo dispuesto en el artículo 197 que regula la moción de censura al Alcalde en los municipios.

En este caso cuestionaba la reclamación no solo que la moción reuniera los requisitos formales para su tramitación -la autenticación de las firmas y la designación de un suplente-, también que se hubiera destituido al Alcalde pedáneo sin haber alcanzado la mayoría reforzada exigida en el artículo 64 de la Ley 1/1998.

Por lo que se refiere a los requisitos formales de la moción de censura los tribunales señalan el carácter reglado y automático de su tramitación. Así el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en la sentencia de 19/10/2010, cuando examina la negativa de un Alcalde Pedáneo a convocar a los electores para su votación, recuerda el criterio del legislador en las mociones de censura a nivel local que impone la convocatoria automática para su discusión y votación, de lo que deduce *“de ninguna manera puede ser el Presidente de la Junta Vecinal el llamado a fiscalizar sobre los suscribientes de la moción reúnen cualquier requisito”*; la misma sentencia señala que corresponde al secretario de la entidad verificarlas, aunque esa verificación no implica que las firmas deban realizarse ante el mismo, sino que *“valide o verifique que las firmas que avalen una moción de censura sean las que corresponden con los concejales que avalan dicha moción”*, es más *“las dudas respecto de la competencia de autenticación de firmas no justifican la negativa a tramitar la moción de censura”*.



Esto supone que los tribunales se muestran favorables a la tramitación de las mociones de censura sin más exigencias formales que las que la ley establece, allanando el camino para que sean objeto de votación.

Esa postura alejada de un rigor formal excesivo se muestra también en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 14/12/2007, que expresamente se refiere a la convocatoria automática en los siguientes 15 días aunque la Ley 1/1998 no aluda a esa convocatoria automática *“teniendo en cuenta que el art. 64.3 de la Ley 1/1998 de Régimen Local de Castilla y León no es contrario a las previsiones del art. 197.1 c) de la LOREG, sino que se complementan ambos preceptos, siendo ahora la convocatoria automática para una fecha siempre dentro del plazo de quince días que preveía el art. 64”*.

El mismo Tribunal en la sentencia de 18/02/2022, al abordar el argumento del recurrente sobre los defectos en la identificación de los firmantes de la moción de censura, señala *“de haberse podido apreciar por la Sra. Secretaria en su labor de verificación al amparo del art. 197.1 b) de la LOREG algún defecto a la hora de identificar a los firmantes de la moción de censura, debiera haber dado la oportunidad de subsanar dicho defecto u omisión como así lo tiene declarado la STS, Sala 3ª, de 25.4.2003 dictada en aplicación e interpretación de dicho precepto; y si en el presente caso no tuvo lugar ese trámite de subsanación es porque en todo momento no se apreciaba defectuosa o incorrecta identificación de los firmantes”*.

Otra sentencia del mismo Tribunal, dictada el 01/12/2022, destaca que *«el artículo 197.1 LOREG ni siquiera contempla un acto previo, formal y expreso, de “admisión a trámite” de la propuesta de moción. El apartado b) se limita a regular la extensión por el Secretario en el escrito de presentación de la propuesta de “la correspondiente diligencia acreditativa” del cumplimiento de los requisitos exigidos, propuesta que, así diligenciada y presentada en el Registro General, provoca la convocatoria automática del Pleno para su debate y votación. Es más, en el mismo día de la convocatoria y al inicio de la sesión la Mesa de edad habrá de constatar para poder seguir con su tramitación que en ese mismo momento se mantienen los requisitos exigidos en los tres párrafos del apartado a)»*.

En el caso que ahora examinamos, analizada la documentación que ha enviado, se comprueba que, una vez recibido el escrito de propuesta de destitución del Alcalde pedáneo, la Sra. Secretaria informa:

*(...), La Secretaria-Interventora de la ENTIDAD LOCAL MENOR DE XXX, visto que por alcaldía se me ha solicitado la emisión del presente informe, en relación a escrito de proposición de moción de censura contra el alcalde pedáneo de esta localidad,*



recibido en el registro XXX, del que depende la entidad local menor, con fecha XXX, tiene a bien emitir el siguiente informe basándose en los siguientes:

*Antecedentes:*

(...)

**INFORMO:**

*Primero: Conforme a lo establecido en la normativa vigente, en este caso el art. 197 de la LOREG, el primer requisito para proponer una moción de censura es que deberá ser propuesta por, al menos, la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación. (...)*

*Esta Secretaría-Intervención emite informe desfavorable a la solicitud de moción de censura por cuanto no se cumple el primer requisito establecido en la LOREG y conforme a lo que la normativa autonómica ha definido, no ajustándose dicha solicitud al procedimiento que legalmente establecido”.*

A continuación plasma la firma “*En XXX, a XXX, La Secretaria-Interventora*”.

Parece que esta última fecha es la que debe considerarse correcta (XXX) dado el iter de actuaciones posteriores que demuestran también que la Secretaria modificó sus conclusiones. El informe entendía que la moción debía haber sido formulada por la mayoría absoluta de los vocales en aplicación del artículo 197 de la LOREG, cuando en una entidad local menor ha de ser suscrita por la mayoría absoluta de electores, tal como establece el artículo 64 de la Ley 1/1998; requisito que sí se cumplía.

Después de ese informe obra en el expediente:

- Convocatoria de XXX a todos los electores a una Asamblea el XXX para el debate y votación de la moción de censura.
- Certificación de XXX del Delegado Provincial de la Oficina del censo electoral, según la cual en la lista del censo cerrado el día XXX estaban incluidos XXX electores.
- Diligencia expedida por la Secretaria el XXX de legitimación de las firmas de la moción de censura presentada el XXX.

Las conclusiones de la Secretaría en aquel informe no se rectifican ni se emite uno nuevo, pero en la práctica convoca a la Asamblea de electores para su celebración el XXX -aunque se ha sobrepasado el plazo de 15 días- y extiende la diligencia que acredita la legitimación de firmas, por lo que no cabe poner en duda que esa verificación tuviera



lugar. No se hace referencia expresa al requisito de la designación de un suplente ni consta ningún requerimiento de subsanación.

La Asamblea de electores se celebra el XXX y al inicio el Presidente de la Mesa de edad *“constata que en ese mismo momento se mantienen los requisitos exigidos en los tres párrafos del artículo 197.1 a) y concede el uso de la palabra, de conformidad con lo previsto en el artículo 197. 4 e)...*

La decisión definitiva sobre la tramitación de la moción de censura se adopta en el mismo acto convocado para su debate y votación, por lo que cabe la impugnación de ese acuerdo alegando defectos formales de la moción de censura, como hizo uno de los vocales por escrito presentado el XXX. Tratándose de un recurso que no ha sido resuelto, deberá esa Junta Vecinal resolverlo y decidir si esos defectos pueden acarrear la anulabilidad del acuerdo de conformidad con lo establecido en el artículo 48. 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Mayor trascendencia tiene la falta de los votos precisos para considerar aprobada la moción de censura, cuestión que no ha sido alegada en el recurso pero sí en la reclamación formulada ante esta Defensoría. Aunque no se haya planteado ningún recurso ante la jurisdicción contencioso administrativa, esa infracción puede ser apreciada por la propia Administración, ya que constituye una causa de nulidad del acuerdo por haber prescindido de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados, subsumible en el artículo 47.1 de la citada Ley 39/2015.

El artículo 64 de la Ley 1/1998 exige la mayoría absoluta del número de electores para proceder a la destitución del Alcalde pedáneo en una Entidad local menor. Del acta de la sesión y certificación del acuerdo resulta que siendo XXX electores, XXX votaron a favor de la moción: *“A la vista del resultado de la votación y habiéndose obtenido la mayoría simple, el Presidente de la Mesa declara que la moción de censura contra el Alcalde pedáneo, (...) ha prosperado por lo que queda proclamada alcaldesa la candidata propuesta (...) que tomó posesión en el mismo acto”*.

El hecho de que el artículo 197 de la LOREG no exija esa mayoría reforzada no implica que no deba alcanzarse, pues se impone en el artículo 64 de la Ley 1/1998, ley autonómica de aplicación directa a la moción de censura en las entidades locales menores. El artículo 197 de la LOREG es de aplicación supletoria -o complementaria, si se quiere- en aquellas cuestiones que no se regulan específicamente en el artículo 64 de la Ley 1/1998. El artículo 197.4 LOREG, referido a la moción de censura en los municipios que funcionan en concejo abierto, no es de aplicación directa a ese supuesto.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**- Deberá la Junta Vecinal resolver el recurso presentado por un vocal con fecha XXX contra el acuerdo de la Asamblea vecinal de la misma fecha que acordó tramitar la moción de censura contra el Alcalde Pedáneo.**

**- Previo informe de Secretaría, esa Entidad ha de valorar la procedencia de iniciar el procedimiento de revisión de oficio del acuerdo de la Asamblea vecinal de XXX que aprobó por mayoría simple de los electores la moción de censura presentada contra el Alcalde pedáneo con fecha XXX.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López